



Tribunal Fiscal

Nº 09972-4-2013

EXPEDIENTE N° : 8063-2013
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 14 de junio de 2013

VISTA la queja presentada por contra la
Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,
por haber incurrido en irregularidades en un procedimiento de fiscalización.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa sostiene que mediante Carta N° 2084-2013-SUNAT/2S3200, la Administración de forma arbitraria le ha denegado la solicitud de prórroga presentada al no considerar que toda la documentación tributaria, contable y comercial se encuentra en poder de la contadora, quien ha viajado al norte del país, transgrediendo de esa manera el debido procedimiento, los derechos a la no confiscatoriedad, propiedad, libre empresa y libertad de trabajo.

Que el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1113, señala que la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que al respecto, mediante Resolución N° 10710-1-2008, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 14 de setiembre de 2008, este Tribunal ha establecido que es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración durante la fiscalización o verificación iniciada a consecuencia de un procedimiento no contencioso de devolución, en tanto no se haya notificado la resolución que resuelve el pedido de devolución, o de ser el caso, las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que correspondan.

Que mediante Proveído N° 02188-4-2013 de 30 de mayo de 2013, de foja 9, este Tribunal solicitó a la Administración que informara acerca de los hechos que motivaban la queja, en particular, sobre el procedimiento de fiscalización iniciado a la quejosa en el que se emitió el Requerimiento N° 0221120028755, debiendo indicar el estado en el que se encontraba, y si como consecuencia del mismo se habían emitido valores, en cuyo caso, debía enviar copia de éstos, así como de sus constancias de notificación.

Que en respuesta a lo solicitado por este Tribunal, la Administración remitió el Oficio N° 639-2013-SUNAT/2S2120, de foja 48, al cual adjuntó la documentación solicitada así como el Informe Técnico S/N de fojas 45 y 46, en el que señaló entre otros, que a la fecha del referido informe, aún no había concluido el procedimiento de fiscalización iniciado; en tal sentido, procede que este Tribunal emita pronunciamiento al respecto.

Que el artículo 62° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, señala que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV de su Título Preliminar, agregando que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que asimismo, el numeral 1 del citado artículo establece que la Administración Tributaria, al ejercer sus facultades discretionales, podrá exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de diversa documentación y que sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, ésta deberá otorgarle un plazo no menor de 2

6 2 8



Tribunal Fiscal

Nº 09972-4-2013

días hábiles, siendo además que también podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de 3 días hábiles.

Que según el artículo 75° del referido código, concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso; no obstante, previamente a la emisión de las resoluciones antes citadas, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique, precisando en su último párrafo, que dentro del plazo que la Administración establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a 3 días hábiles, el contribuyente podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados y que la documentación que presente luego de transcurrido el mencionado plazo no podrá ser merituada en el proceso de fiscalización o verificación.

Que por su parte, el numeral 5 del artículo 87° del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, prescribe que los deudores tributarios están obligados a permitir el control por la Administración Tributaria, así como a presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según ésta señale, las declaraciones, informes, libros de actas, registros, libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como a formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que en el presente caso, mediante Carta de Presentación Nº 120023367948-01-SUNAT y Requerimiento Nº 0221120028755, de fojas 40 a 42, notificados el 7 de mayo de 2013, según se observa de fojas 43 y 44, la Administración inició a la quejosa un procedimiento de fiscalización a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones formales referidas a libros y registros contables, así como documentos tributarios y/o comerciales de julio a octubre de 2012, la cual estuvo programada para el 10 de mayo de 2013.

Que conforme se observa de fojas 25 a 28, el 9 de mayo de 2013, la quejosa solicitó una prórroga de 90 días hábiles para el cumplimiento de la información solicitada debido a que su contadora, quien había viajado al norte del país, tenía en su poder la documentación solicitada.

Que dicha solicitud fue parcialmente aceptada mediante Carta Nº 1970-2013-SUNAT/2S3200, de foja 23, notificada el 13 de mayo de 2013, prorrogándose la exhibición de lo solicitado mediante Requerimiento Nº 0221120028755 hasta el día 17 de mayo de 2013.

Que sin embargo, el 16 de mayo de 2013, la quejosa presenta una segunda solicitud de prórroga, con escrito de fojas 19 a 21, refiriendo que necesita un plazo adicional de 90 días por el mismo motivo alegado inicialmente.

Que mediante Carta Nº 2084-2013-SUNAT/2S3200, materia de queja, de foja 17, notificada el 23 de mayo de 2013 según foja 18, la Administración si bien denegó la prórroga solicitada, comunicó a la quejosa que la nueva fecha improrrogable de verificación, sería el 28 de mayo de 2013.

Que de la revisión de la referida Carta Nº 2084-2013-SUNAT/2S3200, se aprecia que la Administración otorgó a la quejosa una segunda prórroga por un plazo menor al solicitado.

Que de acuerdo con el criterio de este Tribunal contenido en las Resoluciones Nº 06933-4-2006 y 192-3-2000, es facultad discrecional de la Administración decidir el plazo adicional que resulte pertinente otorgar al deudor tributario.

Que estando a lo expuesto, la Administración modificó el plazo de presentación de la documentación solicitada en el citado Requerimiento Nº 0221120028755, del 10 de mayo de 2013 al 28 de mayo de 2013,

1 2 3 2



Tribunal Fiscal

Nº 09972-4-2013

habiendo prorrogado en dos oportunidades el plazo de presentación de la referida documentación, y conforme al criterio contenido en las citadas Resoluciones, la Administración se encontraba facultada a determinar el plazo adicional de forma discrecional, resultando razonable el plazo otorgado toda vez que ésta resultaba suficiente para que la quejosa realizase las gestiones para acceder a la información solicitada, por lo que la actuación de la Administración se encuentra acorde a ley.

Que asimismo, no se advierte trasgresión alguna al debido procedimiento ni a los derechos invocados, del mismo modo, cabe señalar que el motivo por el cual la quejosa presentó una segunda prórroga, no constituye eximente para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias¹.

Con los vocales Flores Talavera, Guarniz Cabell y Fuentes Borda, e interviniendo como ponente la vocal Flores Talavera.

RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADA la queja presentada.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE

GUARNÍZ CABELL
VOCAL

Fuentes Borda
VOCAL

Sánchez Gómez
Secretaria Relatora
FT/SL/mgp

¹ Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que conforme se ha señalado en la Resolución Nº 15948-8-2012, según el artículo 87º del Código Tributario antes glosados, el deudor tributario es el responsable de llevar y conservar los libros, registros y documentación contable que sirve de sustento a sus operaciones y actuaciones de relevancia tributaria, y por tanto, es quien tiene que cumplir con las obligaciones tributarias relativas a ellos, entre ellas, las referidas a su presentación y/o exhibición ante requerimientos de la Administración, no pudiendo trasladar dicha responsabilidad a terceros, a efecto de sustentar a su vez su incumplimiento con relación a las obligaciones tributarias a su cargo.